

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.007.962-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7695

SANTIAGO, 11 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto, en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2.020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.175, de 26 de diciembre de 2022, se acogió el reclamo N°5.007.962-2021, de 25 de junio de 2021, interpuesto por la paciente en contra del Hospital Clínico Universidad de Chile, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de la suma de \$1.000.000 solicitados de forma ilegítima. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió dicha suma de dinero para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico remitido por esta Intendencia, se procedió a la notificación de la citada Resolución Exenta IP/N°6.175, sin que a la fecha se hayan presentado descargos por parte del hospital. Por ende, se debe tener por confirmada la conducta infraccional imputada, prevista en el artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, en cuanto a la exigencia de la señalada suma de dinero como garantía para el acceso de la paciente a su hospitalización. Al respecto, reitérense aquí lo señalado en los considerandos N°6 y N°7, de la Resolución Exenta IP/N°6.175.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital Clínico Universidad de Chile en esa conducta
- 3° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.
- 4° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis), correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 5° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de una paciente de 36 semanas de gestación, con un

Síndrome Hipertensivo del Embarazo, con un Diagnóstico de Preeclamsia severa, que requería de una pronta atención de salud, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 U.T.M.

6° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al "Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre" RUT 60.910.000-1, domiciliada para efectos legales en Avenida Santos Dumont N°999, comuna de Independencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Carmen Monsalve Benavides
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7695, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



Ricardo Cereceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe